



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 098 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 207-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf con Proveído N° 1272663, el Expediente Administrativo N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 452-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de abril de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **Fredy Fernando Rodríguez Canales** – Ex Sub Gerente de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, **Iraida Rosalinda Bravo Tovalino** – Ex Jefe de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y **Carlos Wilfredo Palomino Mora** – Ex Asesor Legal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada: **“PRESUNTA FALTA SOBRE NEGLIGENCIA DE FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD QUE PROPICIARON LA EMISION DE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 686-2009/GOB.REG.HVCA/SGS”**; que se llevó acabo contra los referidos ex funcionarios, por presuntamente haber emitido y visado la Resolución Sub Gerencial N° 686-2009/GOB.REG.HVCA/SGS, a través del cual se contrata en las plazas vacantes informadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; a los señores Fredy Bendezú Crispín, Edgar Rómulo Peña Villanes y Mercedes del Pilar Enríquez Egoavil, por el periodo comprendido del 16 al 31 de agosto del 2009;

Que, la procesada **Iraida Rosalinda Bravo Tovalino** – Ex Jefe de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no se cuenta con el cargo de notificación en el Expediente Administrativo, pero ésta acción convalida la notificación con la presentación de su descargo de fecha 06 de junio de 2012, con lo que no se ha limitado su Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento en estricta aplicación supletoria del inciso 2) del Artículo 27° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el procesado **Fredy Fernando Rodríguez Canales** – Ex Sub Gerente de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, ha sido notificado el día 08 de abril de 2012, con la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de abril de 2012, que instaura Proceso Administrativo Disciplinario, con lo que se le ha garantizado el pleno Derecho a la Defensa dentro del debido procedimiento, conforme a los Artículos 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, respecto al procesado: **Carlos Wilfredo Palomino Mora** – Ex Asesor Legal de la Sub Gerencia de Salud, se observa que en el presente Expediente Administrativo Disciplinario, el referido procesado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 098 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

no ha sido notificado con la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la imputación de cargos hasta el 13 de setiembre del 2014, por lo que se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la que se encargará del procedimiento respectivo, todo ello conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";

Que, el procesado **Fredy Fernando Rodríguez Canales** pese a que fue válidamente notificado no presentó su descargo, habiéndose vencido el plazo señalado por ley (Art. 140° de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente queda subsistente los cargos atribuidos en su contra; siendo así, se procede a determinar las responsabilidades que corresponda, conforme al Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, ejerciendo su Derecho a Defensa la procesada **Iraida Rosalinda Bravo Tovalino** - Ex Jefe de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Sub Gerencia de Salud, en la investigación que se le sigue, entre otras cosas argumenta lo siguiente: (...) *Que, se consigna en el primer considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2012, la Resolución Sub Gerencial N° 686-2009/GOB.REG-HVCA/GRDS-SGS, emitido por el Dr. Fredy Fernando Rodríguez Canales, de fecha 12 de agosto 2009, pero la Resolución Sub Gerencial N° 686-2009, es emitida con fecha 05 de agosto de 2009, error de interpretación y aplicación de fecha en emisión de las citadas Resoluciones pregunto: como se pudo emitir la Resolución N° 686-2009, cuando este recién se emitió el 12/08/2009. Por lo que considero que antes de emitir su Resolución de Apertura de Proceso a mi persona entre otros compañeros de trabajo, debe responsabilizar y aperturar proceso a los funcionarios que cometieron estos y otros vicios, errores y falacias en los documentos institucionales. Asimismo señala que no ostentaba condiciones ni poder, solamente dicho cargo es de opinión, sugerencias y recomendación y que en dicha Dirección se emitieron Resoluciones de carácter Gerencial, Presidencial y afines (...) del mismo modo deduce prescripción: (...) Que, el simple hecho de haber prescrito la acción de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, por las razones expuestas precedentemente, trae consigo el respectivo archivamiento definitivo de mi presunta apertura de Proceso Administrativo Disciplinario (...);*

Que, de los descargos se tiene la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN** deducida por la procesada: **Iraida Rosalinda Bravo Tovalino**; al respecto se debe precisar que el Informe N° 01-2012- GOB.REG.HVCA/CEPAD, ingresó a mesa de partes de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha 06 de enero de 2012, por el cual toma conocimiento de los hechos irregulares cometidos por la procesada. A consecuencia de ello, la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional N° 452-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 27 de abril del 2012, Instaurando Proceso Administrativo Disciplinario, puesto que dicha Resolución ha sido emitido dentro del año, conforme al razonamiento jurídico que, versa en el Artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar". De la misma forma el Artículo 15° del Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario señala "Deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa tenga conocimiento de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad, caso contrario se declarará





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1198 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar (...). Asimismo el D.L. N° 276 y su Reglamento, señala que la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuesto por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, publicada el 17 de agosto del 2010, el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es de un (01) año, por lo que en este extremo deviene declarar improcedente la petición de prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 207-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que la procesada **Iraida Rosalinda Bravo Tovalino** – Ex Encargada de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, ha actuado con extrema negligencia en el desempeño de sus funciones al haber visado la Resolución Sub Gerencial N° 686-2009-/GOB.REG-HVCA/SGS, a través del cual se resuelve contratar en reemplazo para realizar funciones de carácter temporal o accidental a partir del 16 al 31 de agosto de 2009 a las siguientes personas: Fredy Bendezú Crispín, Edgar Rómulo Peña Villanes y Mercedes del Pilar Enríquez Egoavil, desobedeciendo el mandato por la Directora Regional de Administración y por ende ha vulnerado lo dispuesto en el literal a), Numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, el mismo que a la letra dice: “la contratación para el reemplazo por cese de personal o para suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando se cuente con la plaza en el caso de los reemplazos por cese del personal este comprende al cese que se hubiese producido desde el año fiscal 2008, asimismo se debe tener en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa, necesariamente por concurso público de méritos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”, por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte de la procesada, máxime si esto no ha sido desvirtuado en su descargo presentado. En consecuencia la procesada **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) “Las demás que le señale las Leyes o el Reglamento”, ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), “Los funcionarios y servidores deberán de actuar corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)” en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”; d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y l) “Las demás que señala la Ley”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 098 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 207-2015/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 27 de noviembre de 2015, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **Fredy Fernando Rodríguez Canales** – Ex Sub Gerente de la Dirección Regional de Salud de huancavelica, ha actuado con extrema negligencia en el desempeño de sus funciones al haber emitido la Resolución Sub Gerencial N° 686-2009-/GOB.REG-HVCA/SGS, a través del cual se resuelve contratar en reemplazo para realizar funciones de carácter temporal o accidental a partir del 16 al 31 de agosto de 2009 a las siguientes personas: Fredy Bendezú Crispín, Edgar Rómulo Peña Villanes y Mercedes del Pilar Enríquez Egoavil, desobedeciendo el mandato por la Directora Regional de Administración y por ende ha vulnerado lo dispuesto en el literal a), Numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 29289 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, el mismo que a la letra dice: *“la contratación para el reemplazo por cese de personal o para suplencia temporal de los servidores del sector público, siempre y cuando se cuente con la plaza en el caso de los reemplazos por cese del personal este comprende al cese que se hubiese producido desde el año fiscal 2008, asimismo se debe tener en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa, necesariamente por concurso publico de méritos. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”*, por lo que se ha identificado negligencia e incumplimiento de funciones por parte del procesado, máxime si esto no ha sido desvirtuado puesto que no presentó su respectivo descargo. En consecuencia el procesado **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; h) "Las demás que le señale las Leyes o el Reglamento", ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127° y 129° del DS. N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley, y el Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...), "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)" en consecuencia esta conducta descrita se encuentra tipificada en los supuesto de hechos que constituyen faltas de carácter disciplinarios establecidos en el Artículo 28° literal a), d) y l) del DL. N° 276, que norma, a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" y l) "Las demás que señala la Ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. En relación al **Agravio Causado**, en el presente caso como agravio se efectuó la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 686-2009/GOB.REG.HVCA/SGS, a través del cual se contrató en las plazas vacantes informadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a los señores Fredy Bendezú Crispín, Edgar Rómulo Peña Villanes y Mercedes del Pilar Enríquez Egoavil, por el período comprendido del 16 al 31 de agosto de 2009 contraviniendo lo dispuesto en el literal a), Numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto del Sector público para el año fiscal 2009;

Que, habiéndose meritado los medios probatorios suficientes, se concluye que existe





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 098 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

mérito suficiente para sancionar, respecto a la responsabilidad individual administrativa de los procesados **Fernando Anacleto Boza Ccora** – Ex Presidente del Comité Evaluador del Proceso de Selección y **Melanio Meza Guerra** – Ex Miembro del Comité Evaluador del Proceso de Selección. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa, deducida por **IRAIDA ROSALINDA BRAVO TOVALINO** – Ex Jefe de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y dos (32) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **IRAIDA ROSALINDA BRAVO TOVALINO** – Ex Jefe de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta y cinco (35) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **FREDY FERNANDO RODRÍGUEZ CANALES** – Ex Sub Gerente de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario con relación al procesado: **Carlos Wilfredo Palomino Mora** – Ex Asesor Legal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, para lo cual se le remitirá todos los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 098 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 FEB 2016

actuados del Expediente Administrativo N° 08-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud, a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal de los sancionados, como demérito, e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD.



ARTICULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Cermeño
GERENTE GENERAL REGIONAL

